

PERFECCIONAMIENTO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA

En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor, y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsa con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe, además del cotejo, ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática.¹

Comentario

La tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito respecto de la documental, cuando es ofrecida como prueba en copia fotostática simple sin certificar, carece de valor probatorio, como se desprende del artículo

1 Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rubén Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rubén Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rubén Alberto Rodríguez Mosqueda (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77. Mayo de 1994, p. 85, tesis X.1o. J/19).

798 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) vigente, si no se ofrece su cotejo o compulsu con el original, cuando ésta ha sido objetada, que como sabemos, las objeciones son argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento a fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo, o bien para evidenciar a la junta la carencia del valor probatorio.

Así pues, la documental ofrecida deberá perfeccionarse para producir una convicción plena respecto de aquello que se afirma. Por lo que, en virtud al artículo 798 de la LFT vigente, cuando la documental ofrecida en copia fotostática simple sea objetada, ésta deberá perfeccionarse por medio de la compulsu o cotejo con el original dado que no se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando han sido objetadas, si es que éstas, al ofrecerlas, no cumplen con los requisitos de forma como son que se acompañen de su original, a falta de éste el que se ofrezca su cotejo con su original, o bien, a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fé pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en cada una de sus partes, tal y como lo dispone el artículo 795 de la LFT vigente, el cual establece aquello que deberá entenderse como documento.

Por otro lado, según se desprende del artículo 810 de la LFT, la copia simple del documento únicamente hace presumir la existencia de las originales, tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial en comento.

Lo expuesto líneas arriba lo apoyamos con la tesis jurisprudencial "Copias fotostáticas, valor probatorio de las. Requisito de forma",² con la que se apoya y ratifica el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Por otro lado, cuando la documental ofrecida es impugnada en cuanto a la autenticidad de contenido y forma, el artículo 800 de la LFT vigente, establece que para la validez del documento, éste deberá ser ratificado en contenido y firma por el suscriptor, es decir, el oferente de la prueba citará al suscriptor a que convalide el documento por medio del reconocimiento que haga de la firma en el documento que se impugna.

Por lo que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma, criterio que ratificamos con la tesis jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Documentos, reconocimiento de firmas en los",³ misma

² Publicada con el número 66, en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, quinta parte, p. 64.

³ Publicada con el número 99, en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, quinta parte, p. 84.

que señala que el hecho de reconocer la firma en el documento lleva consigo el reconocimiento de su contenido, aun y cuando el suscriptor alegue que firmó por dolo, error, o bien porque hubo intimidación, esto es, que una vez que se ha reconocido como propia la firma asentada en documento, se acepta de forma implícita el contenido del mismo.

Este mismo criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial "Documentos, reconocimiento de firma de los",⁴ que señala que el reconocimiento de firma auténtica lleva consigo hacer propio el texto del documento mismo, a menos que el suscriptor lo negare, caso en el cual deberá probar las causas o razones que acrediten de manera idónea como no auténtico dicho documento.

De tal modo que el reconocimiento de firma por el suscriptor perfecciona la documental ofrecida, cuando ésta ha sido impugnada en cuanto a la autenticidad y firma, criterio que se apoya en las tesis jurisprudenciales ya citadas y que ratifican la posición adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la tesis en comento.

Ana Irene BARROSO SANTOYO

⁴ Publicada con el número 3, en el *Informe 1986*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda parte, cuarta sala, p. 6.